

SIMONETTA SCANDELLARI

Profesora de Historia del Pensamiento Político de la Universidad de Ferrara;
Dipartimento di Scienze Umane, Università degli studi di Ferrara, Italia

LA ILUSTRACIÓN VALENCIANA ENTRE REFORMA Y REVOLUCIÓN



Algunos datos biográficos de León de Arroyal

DE la biografía de León de Arroyal (Gandía 1755-Vara de Rey 1813) se pueden destacar algunos datos relacionados con su pensamiento y que nos permiten entender mejor su principal obra en prosa: las “Cartas económico-políticas”.

Como la mayoría de los ilustrados, cursó estudios de derecho y en la Universidad de Salamanca participó al Círculo de José Cadalso, entrando en contacto, entre otros, con Meléndez Valdés, Iglesias, etc. Es en este momento que desarrolla su interés hacia la poesía: en 1784 publica las *Sátiras* y las *Odas*. Estas últimas, sobre todo, testimonian su empeño social: los argumentos de las *Odas* se refieren a unos temas clásicos como por ejemplo la relación entre la vida del campo y la corte (Cfr. Oda V: *Alabando la vida de aldea, se desprecia la cortesana, dónde apenas se halla otra cosa, que desasosiego y vicio*; Oda XX: *A unos amigos, persuadéndoles a vestir de aldeanos en la aldea, dexando los vestidos cortesanos para la Corte*; Oda XXXI: *En alabanza de Juan Fernández de la Fuente, labrador honrado de la Villa de Vara de Rey*) o están dedicadas a personajes conocidos como Don Andrés Piquer (Oda XXXVI) o el Obispo de Barcelona Climent (Oda XXXII) o *Don Gregorio Mayans, grande hombre español, en su retiro de Oliva* (Oda XXXVIII) cuya labor cultural sintetiza así:

Él ha sido el primero
Que volvió a dar, entre nosotros, vida
Al saber verdadero,
muerto por la arrogancia desmedida.

El interés de Arroyal hacia las reformas económicas y sociales se reafirma en su actitud práctica: en 1779, lamentando el “mal estado” de la población de Vara de Rey, presenta una Solicitud de Vecinos a la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid para constituir una Sociedad Económica, pero le deniegan el permiso.

El otro aspecto que hay que subrayar es su labor de traducción de textos litúrgicos que denota su relación con aquella parte de intelectuales que consideraban necesaria la divulgación de los textos religiosos en los idiomas nacionales.

Arroyal en 1781 traduce el *Oficio parvo de Nuestra Señora según el breviario romano*, Madrid, Ibarra, 1781 y en 1783 traduce el *Oficio de los Difuntos, con otras preces y oraciones de la Iglesia, según el breviario romano*, Madrid, Ibarra, 1783.

Durante la última década de los años noventa, circula clandestinamente su *Oración apologética en defensa del estado floreciente de España*, más conocido como *Pan y toros*, un hiriente panfleto de denuncia social.

Las *Cartas económico-políticas* es la obra en prosa más importante de Arroyal. Estas están divididas en dos partes: la primera comprende cinco cartas escritas entre 1786 y 1790, dedicadas al Conde de Lerena, ministro de la Real Hacienda; la segunda, siete cartas redactadas entre 1792 y 1795 y destinadas a don Francisco de Saavedra, Consejero de Guerra y Ministro de Hacienda.

Los temas tratados son múltiples así que esta obra ofrece un documento importante del pensamiento, de la cultura, de la sociedad, de la economía española del siglo XVIII

Desde las primeras páginas, Arroyal declara su intento de estudiar las causas de la decadencia del país que según su parecer son económicas, políticas, sociales, jurídicas y que resume en estas palabras: “Nuestra constitución está muy viciada; nuestros tribunales apenas sirven para lo que fueron creados; los cuerpos del derecho se aumentan visiblemente y visiblemente se disminuye la observancia de las leyes; la demasiada justificación hace retardar demasiado las providencias justas; la agricultura clama por la ley agraria, y sin embargo de lo ejecutivo de la enfermedad, van ya pasados diez y nueve años en consultas, y es de creer que la receta saldrá después de la muerte del enfermo; el Consejo está continuamente dándonos el espectáculo del parto de los montes; los abogados cunden como las hormigas, y los pleytos aumentan a proporción de los abogados; la libertad civil gime en la misera esclavitud y los ciudadanos no tienen ninguna representación; las capellanías, obras pías y mayorazgos crecen como mala yerba, y es de temer no quede un palmo de tierra libre en el reino; a cualquiera le es permitido encadenar sus bienes y cargarlos para siempre jamás; la mayor parte de las fincas están en mano muertas; el todo de las contribuciones de los pueblos, es decir, las contribuciones reales, eclesiásticas y dominicales... pasan de dos mil millones, cantidad asombrosa, cuyo mayor peso carga sobre un millón escaso de agricultores medianos; los holgazanes... son más de seis millones, de los nueve y medio en que se regula nuestra población, careciendo los tres y medio restantes de infinitas proporciones y estímulos para el trabajo; oficinas y empleados hay tres veces más de los que se necesitan... El erario está empeñadísimo... la suprema autoridad está repartida en una multitud de consejos, juntas y tribunales, que todos obran sin noticia unos de otros; y así lo que uno manda, otro desmanda, y todo a nombre del rey...yo comparo nuestra

monarquía, en el estado presente, a una casa vieja sostenida a furza de remedios...”¹

Se puede decir que este pasaje reúne todos los problemas de que adolece España y para solucionarlos, según Arroyal, es necesario volver la mirada a la historia así que en la *Carta segunda* examina la acción política de los reyes españoles desde Alfonso XI hasta Carlos II. Desde luego, su atención se centra sobre todo en la política perseguida por los soberanos españoles desde los Reyes Católicos.

El juicio de nuestro autor sobre estos reyes es en parte positivo porque contribuyeron al desarrollo del país y sobre todo dejaron gozar a sus súbditos las libertades tradicionales, pero, a la vez, él critica a Fernando el Católico porque intentó reinar de manera absoluta: “Don Fernando había intentado varias veces de dar a entender a la nación que el rey tiene todo su poder independiente en todo de ella, y por consiguiente que no hay más ley que su voluntad”², pero: “sus aragoneses le hicieron varias veces conocer que el poder de un monarca no se extiende más allá de los términos que le señalan las leyes fundamentales de su monarquía; que si reinan, porque Dios quiere que reinen, su autoridad es para hacer justicia, no iniquidad; y el usurpar a los vasallos las libertades y derechos que les competen es iniquidad y no justicia; siendo indudable que los derechos del príncipe y del pueblo son muchos e imprescindibles, por fondarse en los de la naturaleza”³.

El *excursus* continúa con Carlos I que empobreció el herario por las guerras y con Felipe II que critica por su política autoritaria. Este soberano no permitió a los Consejos asesorarle, como debía de ser y su única preocupación fue reunir todos los poderes en sus manos rodeándose de consejeros que “fuesen de su mismo modo de pensar”⁴. La situación se deterioró más con Felipe III que expulsó los moriscos de Granada en 1606 causando una grave pérdida económica al país. Arroyal señala este acontecimiento, junto a la pérdida de los Países Bajos como un ejemplo “de los males que acarrea el no respetar los príncipes los derechos de los pueblos, tan sagrados en su línea como los suyos propios, como todos dimanados del contrato social que es la suprema ley”⁵.

Igualmente es negativo el juicio sobre la política de Felipe IV dominado en todo por el Conde-Duque de Olivares.

Asimismo Arroyal reconoce que parte de los males denunciados arriba nacieron de la mala educación reservada a los príncipes: “La educación que por muchos años se dió a nuestros príncipes y a nuestra grandeza sin duda fue más correspondiente a novicios capuchinos que deben pasar la vida en el reco-

¹ L. de Arroyal, *Cartas económico-políticas (con la segunda parte inédita)*, Edición, prólogo y notas de José Caso González, Oviedo, Cátedra Feijoo, 1971, pp. 12-13.

² Idem, p. 32.

³ *Ibidem*.

⁴ Idem, p. 17.

⁵ Idem, p. 43.

gimiento...que a los que un día, y hasta su muerte, han de gobernar y regir el mundo. Sus maestros y ayos se han contentado con instruirlos en la devoción...pero se han cuidado muy poco de enseñarles aquellas sublimes partes de la filosofía, a saber: el conocimiento del hombre, el derecho natural y la política, que es el resultado de los dos, a fin que el mundo lograse reyes filósofo, ya que no es fácil que logre filósofos reyes”⁶.

La constitución de España.

En la *Carta segunda* (1787) se empieza a delinear el concepto de “constitución”, Arroyal escribe que: “Es verdad incontrovertible que la felicidad o infelicidad de un reino proviene de su mala o buena constitución, de la cual depende el gobierno bueno o malo de él...”⁷.

Asimismo se subraya también el sentido de *limitación del poder* del rey por medio de los “cuerpos intermedios” que son las “cortes primitivas”: “Las leyes se hacen según la necesidad lo exigía; eran examinadas por el Consejo de los grandes, obispos y letrados; y de esta manera presentadas a los diputados del pueblo, que sobre ellas decían lo que juzgaban conveniente; y así purificadas, el rey las promulgaba y daba toda autoridad, quedando él obligado a gobernar según ellas...”⁸

El problema que se plantea es considerar si este concepto de limitación del poder soberano tenga su raigambre en la tradición histórica –de origen medieval– o más bien se vislumbra un sentido más moderno de unos principios éticos y políticos en los que se reconocen los ciudadanos de un estado y aceptados por ellos.

En la *Carta primera* (1792) de la segunda parte de su obra, Arroyal trata del derecho romano, de las Partidas y de la constitución aragonesa y castellana.

En primer lugar evidencia la confusión que reina en las leyes reunidas en el *Digesto*: “El Código y el Digesto de Justiniano...es un almodrode de leyes y opiniones voluntarias y casuales. Unas respiran espíritu republicano, democrático, otras aristocrático, otras monárquico y otras despótico”⁹. Igualmente ocurre en las *Partidas*: “Las [leyes] de las Partidas padecen por lo común el de reunir lo constitucional con lo reglamentario y explicarse en términos tan vagos y diminutos que o no se pueden bien entender o envuelven contradicción”¹⁰, mientras reconoce a la legislación aragonesa el mérito de limitar la autoridad real: “En Aragón, según fuero, no se promulgaba ley sin el consenti-

⁶ Idem, p. 50.

⁷ Idem, p. 15.

⁸ Idem, p. 16.

⁹ Idem, p. 171.

¹⁰ Idem, pp. 171-172.

miento de las Cortes...”¹¹, las Cortes castellanas perdieron su autonomía después de Villalar y opina que: “En Castilla no hay más constitución que la costumbre, ni más costumbre que la casualidad”¹².

En muchas ocasiones, Arroyal compara la constitución moderada de Aragón con la de Castilla y expresa la preferencia hacia la primera por limitar el poder absoluto del rey que garantiza a la vez, la libertad política de los súbditos.

Según Arroyal, el punto fundamental de la estructura constitucional del reino de Aragón está en el principio del “consentimiento de las Cortes”¹³ que se mantuvo hasta el rey Sabio.

Nuestro autor manifiesta su adversidad al derecho romano que además de juzgar absolutista y “un almodrode de leyes y opiniones voluntarias y casuales”¹⁴ enumera y señala los principales defectos que los ilustrados achacaron a las leyes de Roma, es decir: confusión, fórmulas inútiles, sutilezas que “ofuscan en vez de esclarecer la razón y la justicia”¹⁵.

A pesar de eso, Arroyal realísticamente reconoce que el origen de la confusión legislativa está también en la misma estructura institucional española, siendo España una nación de agregación de varios reynos.

El pacto social.

La *Carta tercera* (1788) de la primera parte de la obra, está centrada en el tema de la *libertad civil* que Arroyal describe como: “aquel derecho que cada ciudadano tiene a obrar según su voluntad en todo lo que no se opone a las de la sociedad en que vive”¹⁶.

El contrato social establecido por los hombres “para socorrer sus necesidades mutuas”, para hacer frente común contra “los funestos efectos de la desigualdad de las fuerzas”¹⁷, es el fundamento de la garantía de la libertad civil.

Finalidad del pacto es: “conservar una parte de su libertad privada” y por eso los ciudadanos la sacrificaron “al orden público, cuya administración confiaron a una o más personas, que bajo ciertas condiciones ejerciesen autoridad sobre ella”¹⁸. Añade después que “La sujeción a uno, cuyo poder es limitado por las leyes, debe ser incomparablemente menos gravosa que la sujeción a otro, cuya fuerza es el límite de su poder”¹⁹.

¹¹ Idem, p. 171.

¹² Idem, p. 178.

¹³ Idem, p. 171.

¹⁴ *Ibídem*.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ Idem, p. 59.

¹⁷ *Ibídem*.

¹⁸ *Ibídem*.

¹⁹ *Ibídem*.

Según Arroyal, los tres caracteres de la soberanía del rey son: el rey es juez supremo, es decir le compete a él el gobierno civil y económico del reino; es administrador público, es decir tiene el derecho de poner impuestos, es primer ciudadano de la nación y por eso le son reservados algunos honores y prerrogativas.

Me parece interesante subrayar la importancia reservada a la ley en el pensamiento de Arroyal: la obligación de obediencia de los ciudadanos al rey y los límites del poder real están basados en la misma ley que es garantía de los derechos y deberes de ambos.

Arroyal considera que “Es cosa demostrable que así como las leyes forman los ciudadanos, así también las constituciones de los reinos forman los príncipes. Si las leyes son buenas, apenas se encontrarán hombres malos, y si las constituciones son malas, apenas se encontrarán reyes buenos”²⁰.

Puesto este principio, Arroyal examina las formas de gobierno de los diferentes países europeos para verificar también otra teoría: es decir la relación entre libertad política y desarrollo del comercio.

Entre las naciones europeas, sobresale Inglaterra, por las garantías que la constitución de esta nación ofrece a sus ciudadanos que se manifiesta también con los públicos debates: “La libertad de pensar, la libertad de escribir, la libertad de hablar, crean hasta en el bajo pueblo un espíritu de confianza e interés mutuo, que nosotros apenas podemos comprender”²¹... “Un inglés está seguro que el método ordinario de gobierno no se inmutará sin el consentimiento de la nación, que no se le impondrá un ochavo sin la aprobación del pueblo...”²².

En fin, la diferencia entre Inglaterra y España se puede resumir en el siguiente principio: el gobierno de la primera vela por el interés del bien público, el gobierno de la segunda, mira sólo a su conveniencia²³.

Además Arroyal, examinando el gobierno de los diferentes países europeos, alaba la política seguida por el Emperador José II de Alemania. Nuestro autor le admira sea por las reformas introducidas en el reino sea por haber borrado “hasta los vestigios de los siglos bárbaros, cortando con el golpe de la autoridad soberana, el nudo de la costumbre por la vía del derecho”²⁴ sea por la reforma eclesiástica, afirmando que los decretos del Emperador “en nada se oponen a la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia, porque: “Jesucristo fundó su Iglesia sobre la piedra, no sobre el oro”²⁵.

²⁰ Idem, p. 154.

²¹ Idem, p. 81.

²² Idem, pp. 81-82.

²³ Idem, p. 81.

²⁴ Idem, p. 90.

²⁵ Idem, p. 91.

Nuestro autor entre los sectores de la administración que necesitan ser reformados, indica la justicia cuyo buen funcionamiento depende también de una buena distribución de los tribunales en todo el territorio del reino.

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, cargadas de una cantidad de pleitos, “traen más daño que los que se pueden discurrir”²⁶ y esto “eterniza” los procesos por “la arbitrariedad de que impunemente usan los jueces inferiores en sus sentencias y las cavilaciones nunca castigadas de los abogados...”²⁷. Esta situación procura graves injusticias y “los pobres, a pesar de las leyes, gimen...”²⁸.

Asimismo la denuncia de Arroyal se dirige contra la corrupción de los jueces y de los demás oficiales que trabajan en los tribunales, protegidos por la inmunidad de su profesión²⁹. Reflexionando sobre la interpretación de la ley considera que es inadmisibles que el juez la pueda interpretar porque en este caso se pondría en lugar del legislador: “La autoridad de los magistrados ... ha de estar ligada a la letra de las leyes”³⁰.

Se puede recordar que Montesquieu había escrito que “les juges de la nation ne sont... que la bouche qui prononce les paroles de la loi...”³¹ y Pietro Verri: “Interpretare significa far dire al legislatore più di quello che ha detto”³²; en fin Cesare Beccaria opinaba que: “Né meno l’autorità d’interpretare le leggi penali può risiedere presso i giudici criminali, per la stessa ragione che non sono legislatori”³³.

Desde luego se da cuenta que la oposición de los tribunales será el mayor obstáculo a la reforma de la justicia y sugiere seguir el ejemplo del rey de Prusia que “se tapó las orejas y con un sólo golpe los puso en estado de no poder más levantar el grito”³⁴.

Vemos aquí que nuestro autor parece casi indicar la vía del despotismo para realizar las reformas rápidamente y añade que para “el logro de las grandes cosas es necesario aprovechar hasta el fanatismo de los hombres”³⁵. Es decir, aprovechar la idea que “nuestro populacho” tiene del poder real que considera absoluto.

Pero, casi para moderar lo dicho antes, hace una consideración más general: “Yo bien sé que el poder omnímodo en un monarca expone la monarquía

²⁶ Idem, p. 106.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Ibídem.

²⁹ Idem, pp. 106-7.

³⁰ Idem, p. 107.

³¹ Montesquieu, *Esprit des Lois*, l. XI, ch. VI.

³² P. Verri, *Sulla interpretazione delle leggi*, en “Il Caffè”, 1764-1766.

³³ C. Beccaria, *Dei delitti e delle pene*.

³⁴ *Cartas*, op. cit., pp. 113-114.

³⁵ Idem, p. 114.

a los males más terribles; pero también conozco que los males envejecidos de la nuestra sólo pueden ser curados por el poder omnímodo”³⁶.

La reforma social y la reforma fiscal

El análisis de la decadencia de España había puesto de manifiesto que las reformas económicas no se podían realizar sin las reformas sociales.

Arroyal considera, en primer lugar, que es necesaria la igualdad entre los ciudadanos de una nación, igualdad que tiene su raíz en la naturaleza del hombre y en los principios evangélicos, pues: “Las almas grandes las reparte Dios al bajo pueblo como a las clases elevadas del estado”³⁷.

Por eso, las contribuciones tienen que estar repartidas entre todos pero “su mayor peso se pretende cargar sobre los pudientes y los menos útiles al estado, aligerando la carga en aquellos que participan menos de las comodidades y bienes sociales...”³⁸.

Por consiguiente: “La reforma debe empezarse por las clases más poderosas del estado”³⁹, pues: “Los honores y distinciones heredables subsisten por el capricho y la tiranía de los poderosos, sin que se halle otra razón por donde perpetuarlas en una familia en donde no puede perpetuarse la virtud...”⁴⁰. Además los hombres tienen vicios y virtudes a pesar de su nacimiento y es injusto que haya una “hereditabilidad de las dignidades y empleos”⁴¹.

Nuestro autor afirma tajantemente la igualdad de los hombres y la posibilidad que tienen de subir en los honores, sin distinciones de nacimiento y sólo por el mérito personal. La educación es el medio para lograr que los hombres reconozcan y elijan la honra y la virtud. Es evidente que estos dos conceptos en el pensamiento de Arroyal, siempre van unidos.

Es necesario rehabilitar los oficios manuales (Real Cédula de 18 de marzo de 1783), Arroyal está convencido que “Los hombres son tales cuales las leyes quieren que sean”⁴², pero, a la vez, se da cuenta que sin un cambio de la mentalidad será imposible lograr un buen resultado sólo por medio de la ley: “Las leyes podrán declarar que no es deshonor ser zapatero, sastre, etc., pero mientras no declaren por deshonor el ser holgazán, siempre habrá hidalgos que tengan la ociosidad por compañera inseparable de la nobleza...”⁴³.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Idem*, p. 111.

³⁸ *Idem*, p. 126.

³⁹ *Idem*, p. 99.

⁴⁰ *Idem*, p. 97.

⁴¹ *Idem*, p. 111.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Idem*, p. 112.

Dos años después de la redacción de su última *Carta*, Arroyal decidió continuar su obra. Durante este período habían ocurridos varios acontecimientos, sea privados, sea públicos que él mismo resume en la prefación.

El primer hecho importante es la muerte del conde de Lerena⁴⁴ que, como el mismo Arroyal recuerda, le había *sepultado* “en una contaduría de partido”,⁴⁵ en San Clemente donde había vivido apartado de todos⁴⁶ con el único consuelo de la compañía de su esposa y de algunos amigos. Gracias a estos amigos que le impulsaron a volver a su trabajo y terminar su obra⁴⁷, Arroyal decidió seguir con su tarea y acabar las *Cartas* que el mismo considera su trabajo más destacado, porque: “sin afectación llamo gran obra”⁴⁸.

Las consideraciones sobre la naturaleza del hombre son el punto de partida para volver al tema que más le interesa a nuestro autor, es decir la “estructura” del estado: “La falta de una constitución fundada sobre el sólido cimiento de la ley eterna ha hecho a las naciones mudar tantas formas como han sido los caprichos de los que las han gobernado”⁴⁹.

Volviendo su mirada a la historia, concluye que “Unas mismas causas generalmente producen unos mismos efectos, y veo más reyes perdidos por la mala constitución de los reinos que reinos perdidos por la mala constitución de sus reyes”⁵⁰.

Las últimas tres *Cartas* (San Clemente, 24 de octubre de 1794) son las más relevantes de toda la obra de Arroyal y se pueden considerar un compendio de su pensamiento institucional.

Durante los largos años gastados en la reflexión y en el estudio, con el intento de encontrar una solución para mejorar su país, el pensamiento de Arroyal se había ido desarrollando hasta llegar a considerar la necesidad de “refondar” el pacto entre el soberano y los ciudadanos sobre nuevos principios, entre ellos, la abolición de la sociedad estamental. Al escribir las reglas que nuestro autor considera fundamentales para la sociedad es consciente de la solemnidad del momento y de la empresa que va a realizar y confía su emoción a Saavedra: “Aseguro a usted que al escribir *constitución* me ha temblado el pulso...”⁵¹.

⁴⁴ *Cartas*, p. 149: “...tuve la dicha que muriese Lerena..”; Cfr. Idem, p. 152: “El Conde de Lerena, sobre de no estar dotado de un espíritu subleme, carecía absolutamente de todas las ciencias que son indispensables para entender la economía política...”.

⁴⁵ Idem, p. 149.

⁴⁶ *Ibíd.*: “la vanidad ridícula de los nobles y la ignorancia maligna de los eclesiásticos me hacía casi insociable...”.

⁴⁷ Cfr. Idem, p. 223: “...cuyo trabajo hecho en nueve meses, me ha debilitado notablemente la vista...”.

⁴⁸ Idem, p. 149.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Idem, p. 153.

⁵¹ Idem, p. 226.

A renglón seguido, fija en una *Exposición de los derechos naturales* algunos principios fundamentales que se pueden resumir en cinco puntos:

- 1 la *igualdad* de los hombres⁵²;
- 2 el *pacto social* que debe conformarse con la ley eterna y todo pacto o ley que “no se dirige a proporcionar la seguridad, la justicia y la abundancia en la sociedad es nulo e inícuo”⁵³;
- 3 la *libertad* que funda su tutela en la misma ley: “La sociedad tiene facultad de prohibir a los particulares el uso de la libertad en cuanto de él pueda venir perjuicio al común. Los particulares son libres en hacer todo lo que no les prohíbe la ley”⁵⁴.
- 4 el principio de *representación*: “El gobierno de la sociedad corresponde a ella misma; pero no pudiendo ejercerle la multitud, lo hace por medio de delegación, constituyendo ciertos poderes que la gobiernen”⁵⁵.
- 5 la finalidad de la ley que es la de “librar a los ciudadanos de la opresión y mantenerlos en paz y justicia”⁵⁶.

De aquí nace también el derecho penal, reglamentado por la ley⁵⁷. Me parece oportuno indicar los artículos más significativos que resumen los principios del *estado de derecho* y de las garantías que la ley penal tiene que ofrecer a los ciudadanos: “13. La ley solamente modera las acciones del hombre que tienen influencia en la sociedad; el interior de cada uno se reserva a Dios”; 19. Estos castigos no pueden ser impuestos sino con arreglo a la ley y según ella prescribe y manda, de manera que se verifique que quien castiga es la misma ley...; 20. Para que haya delito ha de haber anterior prohibición de la ley; 21. La ley no admite distinciones y para con todos los ciudadanos es igual; 22. Todo privilegio que constituye desigualdad en esta parte es nulo, como contrario a la ley; 23. La ley no infama a nadie, sino personalmente, y por el tiempo que duran las señales visibles de su venganza; 24. Todo delito que una vez haya sido purgado con la pena de la ley, prescribe y queda en perpetuo olvido...; 34. El reino no conoce en lo temporal sino una autoridad, una legislación y una jurisdicción, y todos los ciudadanos están sujetos a ellas, sean de la clase, dignidad y profesión que fuese.”⁵⁸.

Los últimos artículos de la *Exposición* establecen la monarquía⁵⁹ como for-

⁵² Idem, p. 227: “1. Todos los hombres son hijos de un padre y nacen iguales por naturaleza; sólo las virtudes o los vicios los deben distinguir en la sociedad”.

⁵³ Ibídem.

⁵⁴ Idem, p. 228. Cfr. *Déclaration des Droits* de 1789, art. 5: “La loi n’a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n’est pas défendu par la loi ne peut être empêché, ...”.

⁵⁵ *Cartas*, p. 227.

⁵⁶ Idem, p. 228

⁵⁷ Idem, p. 229: “19. Estos castigos no pueden ser impuestos sino con arreglo a la ley y según ella prescribe y manda, de manera que se verifique que quien castiga es la misma ley...”.

⁵⁸ Ibídem.

⁵⁹ Idem, p. 238: “El rey es la cabeza, centro y piedra angular de la sociedad, y la persona más sublime de ella”.

ma de gobierno y la religión católica el sólo culto admitido en el estado⁶⁰. Más adelante, el mismo Arroyal explicará la necesidad de tener un sólo culto en el estado, para garantizar la tranquilidad pública.

Otro punto determinante del pensamiento político-jurídico de nuestro autor es la defensa de la constitución que el rey tendrá que jurar” a la letra y sin interpretación alguna”⁶¹, además de la limitación y división de los poderes que pone en su proyecto: “El poder legislativo toca al rey y al reino junto en Cortes”⁶².

El poder ejecutivo toca al rey con su Consejo de Estado y al soberano queda el privilegio de nombrar a los doce consejeros del mismo Consejo⁶³; al rey se reserva el derecho de veto suspensivo –limitado a cinco meses–, mientras el rey no tiene la facultad de imponer pensiones o rentas del estado “sin consentimiento de las Cortes”⁶⁴.

El poder judicial no conoce otro superior que la ley en el Tribunal de Justicia”⁶⁵.

Arroyal pone mucha atención en asegurar al poder judicial la independencia de los otros poderes y para reafirmarlo, proclama que: “Ni el rey ni las Cortes podrán impedir la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, dada según ley”⁶⁶.

Los apartados sucesivos están dedicados a la organización y administración del reino, las funciones de las Cortes⁶⁷, las formalidades para la promulgación de las leyes y su jerarquía que prescribe que “Las leyes del reino son la fuente y norma de las demás...”⁶⁸, y se indica también que : “Toda ley, para que tenga fuerza de tal, ha de ser sancionada por el cuerpo legislativo y por el rey”⁶⁹, este principio está reafirmado en el apartado dedicado a los *juicios*: “...en donde no hay ley no puede haber juicio”⁷⁰

Ni se olvida de la necesaria función de la educación civil: “Educación civil es aquella que debe tener todo hombre para ser útil en la república...”⁷¹.

⁶⁰ Idem, p. 130.

⁶¹ Idem, p. 239.

⁶² Idem, p. 238.

⁶³ Idem, p. 240.

⁶⁴ Idem, p. 239.

⁶⁵ Idem, p. 238.

⁶⁶ Idem, p. 240.

⁶⁷ Idem, p. 235: “Las Cortes representan el reino, y en ellas reside la soberanía nacional, siendo el rey la cabeza de este augusto cuerpo. En ellas se forman y promulgan las leyes, se decide de la paz y de la guerra, se imponen las contribuciones y se acuerdan los grandes negocios del estado”; *Ibidem*: “Cada nacional representa la nación entera, y su voto es a nombre de toda la nación, no sólo de su provincia”.

⁶⁸ Idem, p. 236.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Idem, p. 282.

⁷¹ Idem, p. 243.

Al final de su proyecto constitucional, Arroyal hace algunas anotaciones que me parecen de cierto peso. En primer lugar, él afirma que la constitución delineada “en sus principales puntos es la verdadera y antigua constitución española⁷², insiste sobre este concepto, escribiendo que quiere “demostrar que las bases en que la fundo son las mismas que pusieron nuestros padres y en que afirmaron el solio de nuestros reyes”⁷³.

El pasaje siguiente explica aun más la intención de su autor: “Repito lo que he dicho muchas veces, que no es en mi ánimo el introducir novedades, ni yo escribo para que mis cartas lleguen a manos del pueblo, que pudiera abusar de ellas, sino el proponer mis pensamientos al gobierno superior, a quien tal vez pudieran aprovechar”⁷⁴.

Arroyal empieza su búsqueda desde la monarquía goda, cuyos principios se han quedado a lo largo del tiempo⁷⁵ de manera que “la colección del *Forum Judicum* o *Libro de los Jueces*, que comprende todas las leyes gótico-hispanas hasta el tiempo del rey Witiza, deberá ser la fuente de donde saquemos los derechos constitucionales de nuestros monarcas”⁷⁶.

A Arroyal le interesa sobre todo reafirmar el principio de la soberanía del pueblo y lo funda en la antigüedad institucional de España para darle más crédito y autoridad.

Para contrastar el absolutismo es necesario volver al origen de la constitución española y establecer lo que ésta había fijado: “Los reyes de España siempre ejercieron la autoridad legislativa, aunque siempre con acuerdo y parecer de los magnates de su reino, mientras el pueblo fue tenido en la mísera condición de la esclavitud feudal, y de los diputados de éste, luego que sacudió el yugo de la esclavitud, y si algunos la promulgaron sin el consentimiento de las Cortes fue prevalidos de la fuerza o de la ignorancia”⁷⁷, el principio está enunciado claramente en esta proposición: “...y que nuestros reyes no son *in lege* como les quieren hacer creer, sino *sub lege*”⁷⁸, es decir es una monarquía “templada por la democracia”⁷⁹.

Después de haber señalado uno de los puntos fundamentales de su proyecto, es decir que el poder legislativo pertenece al rey junto al reino, pasa a otro asunto de gran inverdadura: la independencia de los tribunales de justicia⁸⁰.

⁷² Idem, p. 244.

⁷³ Ibídem.

⁷⁴ Ibídem.

⁷⁵ Ibídem: “La monarquía española es indubitable que la formaron los godos y que si la hemos de dar algún principio sólido es necesario buscarle en aquellos tiempos, so pena de hacerla hija del capricho...”.

⁷⁶ Idem, p. 245.

⁷⁷ *Cartas*, p. 245.

⁷⁸ Idem, p. 246.

⁷⁹ Ibídem.

⁸⁰ Idem, p. 242: “El Tribunal Supremo representa la ley y ejerce su personería al darle cumplimiento. No conoce superior sobre la tierra, y sólo en caso de injusticia notoria habrá recurso a las

Esta me parece una medida importante que asimila su pensamiento al de Montesquieu y aceptada por larga parte de los ilustrados que veían en la independencia del poder judicial una garantía para la libertad de los ciudadanos⁸¹, pero la funete es diferente, como el mismo Arroyal indica: “ Yo he introducido una especie nueva en la constitución castellana, y es la independencia de los tribunales de justicia. Nuestros reyes, desde el principio, poseyeron el poder judicial, como una secuela del mando militar y bajo sus órdenes ha corrido siempre la magistratura... Me parece mucho mejor la constitución aragonesa, y el tribunal del Justicia Mayor es la más excelente institución que han pensado los hombres para contener los excesos de poder...”⁸².

Conclusiones

Los asuntos debatidos por Arroyal en su obra, se pueden dividir –aunque sea aproximadamente– en cinco temas principales:

- 1 en el campo fiscal, la equidad en la repartición de los impuestos y el control del gasto público;
- 2 en el sector económico, la eliminación de las trabas que impiden el libre comercio y la circulación de los bienes;
- 3 en el ámbito político, la libertad;
- 4 en el campo constitucional, los límites al poder soberano y la reglamentación de sus funciones
- 5 en el sector social, la valoración del trabajo manual y la condena de la ociosidad que se acompañan al rechazo de los privilegios de la nobleza y del clero.
- 6 la educación que significa desarrollo de la sociedad.

Arroyal está convencido que no hay ni puede haber reforma económica en una sociedad dividida por estamentos y que prescribe a la nobleza la ociosidad, fundándose además todo eso en los privilegios.

Desde este punto de partida hay que volver a establecer los derechos del soberano y de los súbditos en un plano paritario.

El medio para cambiar la situación vigente son las reformas y quien puede conseguir la mejora del país no es la sola voluntad del soberano –como en la teoría absolutista–, sino la ley que es expresión de la voluntad del rey junto al pueblo.

Cortes”; Idem, p. 241: “Para no errar en el importante negocio de la elección de los jueces habrá en la corte un Colegio Jurídico, compuesto de un determinado número de plazas de ríguosa oposición, y de éste serán tomados precisamente los jueces”.

⁸¹ Cfr. Montesquieu

⁸² *Cartas*, p. 247.

Se ha dicho que las *Cartas* son uno de los testimonios más importantes de la literatura política española de finales del siglo XVIII⁸³, asimismo en el pensamiento de Arroyal se pueden encontrar las huellas de las teorías debatidas en Europa en aquel siglo. Ya se ha señalado la influencia de Montesquieu⁸⁴ muy conocido en España a pesar de la prohibición inquisitorial⁸⁵, desde la publicación de las *Cartas persianas* (1721) prohibidas en 1798 y del *Espíritu de las Leyes*⁸⁶ (1748), prohibido en 1756.

Desde luego también las obras de Rousseau⁸⁷ circulaban en España, pero es posible que Montesquieu haya sido el autor que más influencia ha tenido en el pensamiento político español también porque, en un primer momento, la atención de los ilustrados españoles estuvo dirigida hacia el ámbito económico o, como se decía, a la teoría del comercio⁸⁸. Tampoco se puede olvidar que el “modelo inglés”⁸⁹ alimentó la literatura política de la época, como son unos ejemplos –entre muchos–, Ibáñez de la Rentería⁹⁰ y el *Discurso XXXI de El Censor* (1781).

Nuestro autor no se pone el problema de elegir entre el “modelo constitucional” inglés o el francés pero la experiencia inglesa está más cerca de sus teorías porque reúne el concepto de monarquía limitada junto a la tutela de los principios tradicionales de un pueblo.

⁸³ Cfr. Frolidi, R., *Apuntaciones críticas sobre la historiografía de la cultura y de la literatura españolas del siglo XVIII*, en “Nueva Revista de Filología Hispánica”, 1984, t. XXXIII, pp. 59-72.

⁸⁴ Cfr. Elorza, A., *La ideología liberal de la Ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1970, especialmente las pp. 69-90; Álvarez de Morales, A., *Note sulla fortuna di Montesquieu nella Spagna d'ancien régime*, en “Il Pensiero politico”, 1991, XXIV, pp. 371-375; Herrero, I., Vázquez, L., *Recepción de Montesquieu en España a través de las traducciones*, en “Traducción y adaptación cultural: España-Francia”, ed. M^a Luisa Donaire y Francisco Lafarga, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1991, pp. 143-157.

⁸⁵ Cfr. Deforneaux, M., *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIe siècle*, Paris, PUF, 1963; Domergue, L., *Censure et lumières dans l'Espagne de Charles III*, Paris, CNRS, 1983.

⁸⁶ Cfr. Clavero, B., *Del espíritu de las leyes: primera traducción truncada*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, 1985, t. LV, pp. 767-772 donde se da noticia de una traducción truncada y anónima de la obra de Montesquieu encontrada entre los papeles de Campomanes y que ahora está en la *Fundación Universitaria Española*.

⁸⁷ El *Discours sur l'origine de l'inégalité* fue prohibido por la Inquisición en el mismo año de su aparición (1756). V. Deforneaux, M., op. cit., p.155 y p. 157; Cfr. Rea Spell, J., *Rousseau in the Spanish world before 1833*, Austin, The University of Texas Press, 1938. Especialmente las pp. 19-37V. también, Domergue, L., *Tres calas en la censura dieciochesca (Cadalso, Rousseau, Prensa periódica)*, Toulouse-Le Mirail, Université de Toulouse-Le Mirail, 1981. Pp. 43-67, p. 45: “El edicto de 1764...condena a Rousseau in totum...”. Cfr. Portillo Valdés, J.M., *Revolución de nación*, cit., p. 68: “León de Arroyal, Picornell o Marchena se encontraban entre quienes se pasaban copias manuscritas de Rousseau y descubrían al ‘virtuoso Mably’...”.

⁸⁸ Cfr. Rotta, S., *Economía e società in Montesquieu*, en “Studi Settecenteschi” (nuova serie), 1992-93, n. 13, pp. 149-164; cfr. las pp. 160ss dedicadas a España.

⁸⁹ Según Maravall, este “modelo” se difundió antes de la publicación de la obra de Montesquieu. Cfr. Maravall, J:A., *Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español*, in “Estudios de Historia del pensamiento español (siglo XVIII), Introducción y compilación de M^a Carmen Iglesias, Madrid, Mondadori, 1991, p. 73.

⁹⁰ J. A. Ibáñez de la Rentería, *Discurso tercero*, Madrid, 1790.

Es posible, además, que lo que más interesa a los fautores de la monarquía limitada sea la idea del rey *sub lege*, como se lee en el citado *Discurso XXXI*: “Imaginemos un Imperio gobernado por un Soberano, cuyo supremo poder ha corrido siempre á regir los Pueblos por canales intermedios; cuyas leyes fundamentales siempre constantes han sido conservadas por un cuerpo político, depositario de la autoridad del Príncipe...”⁹¹, y más adelante: “En un gobierno templado por las leyes, y por las fuerzas reciprocas del Príncipe y de los vasallos, el poder está en el estado; pero en un gobierno absoluto este poder, no pudiendo hallarse en cuerpo alguno, está solamente en el ejercito que le levantó...”⁹²; y aun en otro pasaje del mismo texto⁹³ se encuentra una idea expresada también por Arroyal sobre los consejeros que, por lisonja, convencen al soberano que su voluntad es la única ley.

Quería considerar otra posible fuente del pensamiento de nuestro autor por lo que se refiere al rechazo de la monarquía absoluta, me refiero especialmente al *Concejo y Consejeros del Príncipe* de Fadrique Furió Ceriol.

Arroyal, en la *Carta primera* de la segunda parte de su obra escribe: “Un rey a quien todos aseguran que es señor absoluto de todos...¿será mucho que obre sin concejo de nadie, habiéndole hecho creer que no necesita consejo de alguno?”⁹⁴. Sobre el mismo asunto, Furió Ceriol, en 1559, había escrito que “...todo hipócrita y todo avariento es enemigo del bien público, i también aquellos que dizen que todo es del Rei, i que el Rei puede hacer de su voluntad...i aun que el Rei no puede errar”⁹⁵. Es posible que Arroyal conociera la obra de Furió porque el *Concejo* se publicó por primera vez en España, en Madrid, en 1779, por la Imprenta de Andrés de Soto.

Asimismo, como ya hemos señalado, la piedra angular de la construcción política de Arroyal es el papel que él atribuye a la ley, es decir, una absoluta confianza en la solución de los problemas por medio de la legislación, actitud muy típica del Siglo de las Luces, pero que también pertenece a la cultura jurídica española⁹⁶.

Se puede asimismo observar que en la segunda parte de la obra se encuentran muchas referencias a los temas que Arroyal define “filosóficos” y que

⁹¹ *El Censor, Discurso XXXI*, p. 477.

⁹² *Idem*, pp. 482-483.

⁹³ *Idem*, p. 475-476: “...Ministros, que pretendiendo lisonjear á sus Soberanos, y extender el poder que se les confiaba, han puesto todos sus cuidados, no menos en acrecentar la dominación del Príncipe sobre sus vasallos, que en dilatar los límites de ella sobre los soberanos circunvecinos...”.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ F. Furió Ceriol, *El Concejo y Consejeros del príncipe*, Henry Mechoulan-Jordi Pérez Durá codirectores, València, Edicions Alfons el Magnànim, MCMXCVI, pp. 111-112.

⁹⁶ Cfr. S.M. Coronas González, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, in AHDE, t. LXV, 1995, p. 135: “la ley, en sentido estricto, ‘es enseñanza escrita que obliga al hombre a no hacer el mal y le muestra el bien’ “ (Espéculo, 1,1,7).

guardan relación también con la fe: en las *Cartas* escritas entre 1792 y 1795 hay muchas alusiones a la religión católica. Otra consideración que se puede hacer a propósito de su confianza en la ley como medio para lograr un adelanto del país, se refiere a la idea expresada por Arroyal que los principios fundamentales de la ley derivan de Dios: “La ley, que es emanación de la divinidad...”⁹⁷.

Nuestro autor, en varias circunstancias, había manifestado su honda fe que, en ocasiones, transfiere en algunas medidas políticas. A la vez, podemos indicar algunos pasajes donde él mismo critica la actuación de la Iglesia de Roma, como se puede también leer en su panfleto *Pan y toros*: “En cuanto toca a la Iglesia se ha tenido por incompetente el tribunal de la razón, y se ha tratado de herético todo aquello que no se acomoda con las máximas de Roma”⁹⁸, manifestando su relación con el jansenismo histórico, compartiendo algunas ideas de Mayans –entre otros– que no aceptaba una historia religiosa mezclada con las creencias populares.

Siempre hay en su teoría la búsqueda de un equilibrio y una relación entre las normas positivas, la política y la moral. José Luis Villacañas sintetiza este concepto: “Por mucho que se trate de formar juristas y letrados, se perseguía que estas figuras profesionales no separaran su espíritu ni de la religión ni de la moral”⁹⁹.

En síntesis, se puede decir que si los principios con los cuales se gobiernan los pueblos son de origen divino – y se conocen a través de la naturaleza – eso no tiene nada que ver con el fundamento de la soberanía, su organización y límites que cada pueblo fijará según su propia “constitución” que significa, a la vez, estructura social y ley fundamental.

Hay también que añadir que la idea de la ley racional, garantía de libertad, llegaba de la antigüedad clásica y su herencia aún quedaba en el mundo occidental.

La disputa entre los dos términos de la cuestión si era preferible el gobierno de los hombres o el de las leyes, había cruzado el pensamiento europeo desde Cicerón¹⁰⁰ hasta los pensadores contemporáneos a nuestro funcionario. Con eso, se reafirmaba la idea que el gobierno de las leyes guardava estrecha relación con la libertad¹⁰¹.

⁹⁷ *Cartas*, p. 303.

⁹⁸ *Oración apologética...*, op. cit., pp. 24-25.

⁹⁹ J.L. Villacañas Berlanga, *La obra del abate Andrés y el derecho natural ilustrado español*, en “Juan Andrés y la teoría comparatista”, Valencia, Biblioteca Valenciana, Colección literaria. Actas/Edición de Pedro Aullón de Haro, Jesús García Gabaldón y Santiago Navarro Pastor, 2002, p. 174.

¹⁰⁰ Cicerón, *Pro Cluentio*, 53, 146: “Por tanto somos esclavos de la ley para poder ser libres”.

¹⁰¹ Cfr. a este propósito, Ibáñez de la Rentería, *Discurso tercero*, op. cit., p. 98: “que es mucho más apreciable ser esclavo de la ley en un gobierno reglado para poder verdaderamente ser libre y poseer cada uno con tranquilidad su vida, su honor, y sus propiedades”. Cfr. también, Idem, *Fábulas*, Fábula XXXIII, Aznar, Madrid, MDCCLXXXIX, t. I, p. 163:

Arroyal también sigue en parte este pensamiento y vuelve a buscar en la constitución de Aragón aquellos principios de limitación del poder soberano por medio de la ley que quiere afirmar o reafirmar y que también se pueden encontrar en la tradición política española.

Al final de su investigación, se da cuenta que hay que volver a escribir una nueva “constitución” pero está convencido que es necesario no desperdiciar el poso de una tradición histórica.

El mismo Jovellanos buscaba entre la antigua legislación española, aquellas leyes fundamentales que permitiesen reconducir el país a sus orígenes y desde luego, él las encontraba en Castilla y especialmente en el *Fuero Viejo* y en una monarquía centralizada, como se puede comprobar en su *Discurso*: “...hablemos solo de la legislación de Castilla... Yo la encuentro en un código, cuyo origen se pierde en la obscuridad de los primeros tiempos de la restauración. En él están señaladas las obligaciones y derechos de las clases altas, y los cargos y deberes de las inferiores; en él se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buen usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito ó consuetudinario, por que se había regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución y de la legislación que debía mantenerla. No debo advertir que hablo del *Fuero Viejo*...”¹⁰².

El ilustrado asturiano reconoce al derecho romano, penetrado en España con la ley de las *Partidas*, la introducción de los principios de la equidad y justicia natural, pero lo que aquí importa señalar es la valoración positiva que ofrece de la política de los Reyes Católicos que reunieron las coronas de Castilla, León, Aragón, Navarra y el imperio de ultramar y: “crecieron el poder y la autoridad real á un grado de vigor que jamás había tenido”¹⁰³. Podemos ver que los mismos principios que Jovellanos, junto a Mayans¹⁰⁴, consideran positivamente en la legislación castellana, es decir la introducción de la equidad y justicia, son los mismos que nuestro autor critica¹⁰⁵.

“En un Gobierno sostenido y recto,
bajo los justos reyes,
son los hombres esclavos de las leyes
para poder ser libres en efecto”.

Sobre Ibáñez de la Rentería, v. *La Ilustración política. Las “Reflexiones sobre las formas de gobierno” de J.A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Edición, notas y Estudio introductorio a cargo de Javier Fernández Sebastián, Bilbao, Univ. del País Vasco, 1994.

¹⁰² Jovellanos, *Discurso*, cit. p. 293.

¹⁰³ Idem, p. 297.

¹⁰⁴ *Carta de don Gregorio Mayans i Siscar a José Berni*, en G. Mayans y Siscar. “Obras Completas”, Edición preparada por Antonio Mestre Sanchís, Oliva, Deputación de Valencia, 1985, t. IV, pp. 497-512. Cfr. p. 504: “El Derecho romano consta de preceptos del Derecho natural, del Derecho de las gentes i del Derecho meramente civil... En todo lo que está tomado del Derecho natural i de las gentes, deve seguirse, no porque lo ha confirmado el Derecho romano apropiándolo a sí, sino porque es Derecho natural i de gentes, los quales derechos obligan a todo el género humano...”.

El significado del debate que en línea ideal opone en las *Cartas* los principios de la constitución aragonesa a la de Castilla es la contraposición entre un “modelo” de poder limitado y otro absolutista o, más bien, centralizado. Así que, guardadas las distancias, podemos decir que también en España se reproduce la polémica que hubo en Francia, en los primeros años del siglo XVIII entre los fautores del absolutismo y los fautores de la monarquía limitada.

Hay que observar que al contrario de muchos ilustrados – como por ejemplo L.A. Muratori – la finalidad de Arroyal no es modernizar la jurisprudencia, por medio de un código, sino dar unas advertencias generales sobre los *principios* a través de los cuales administrar la sociedad y las relaciones políticas y civiles.

Arroyal, veía en la constitución aragonesa un *pacto* entre soberano y pueblo¹⁰⁶, pero, a la vez, no calla el origen aristócrata de esta constitución diciendo que tampoco “puede llamarse propiamente pacto social, por cuanto en ella tuvo muy poca intervención el común de la sociedad y más se cuidó de conservar los privilegios de los ricoshombres que los derechos de los pueblos”¹⁰⁷.

La referencia a la constitución aragonesa, se puede interpretar sea como un recurso político sea como un modelo técnico-jurídico, y en opinión de Doufour, éste hubiera asumido un significado que “en las últimas manifestaciones del pensamiento político de la Ilustración equivalía a toda una lección de liberalismo”¹⁰⁸.

Elorza, al publicar la primera parte de la obra de Arroyal escribe que él “...se aleja de todo compromiso con el régimen vigente y adopta, en consecuencia, frente a él un claro sesgo revolucionario”¹⁰⁹.

Según mi parecer, el contador de Vara de Rey no tiene una actitud revolucionaria en el sentido que acostumbramos dar al término, desde luego, estamos delante de unas ideas que indican un camino político nuevo, basado sobre un pensamiento “liberal-historicista” y constitucional que abre unas posibles consecuencias “revolucionarias” en antítesis con la ideología del Antiguo Régimen¹¹⁰.

¹⁰⁵ *Cartas*, p. 171: “ El Código y Digesto de Justiniano, a pesar de las inmoderadas alabanzas de que le ha cargado la ignorancia del derecho natural y la irreflexión de los pragmáticos...”. Cfr. M. de Aguirre, *Idea de un príncipe justo...*, op. cit., p.273: “Las leyes, los pactos nacionales...se le presentaron olvidadas de los españoles, que solamente estudiaban y siguieron entonces las romanas leyes y aun entre éstas, las dictadas por emperadores absolutos en los tiempos de la decadencia y tristeza del imperio debilitado...”.

¹⁰⁶ *Cartas*, p. 32: “...siendo indudable que los derechos del príncipe y del pueblo son mutuos e imprescindibles...” y a p. 16: “...y aun en Aragón, si el rey faltaba a lo jurado, quedaba también disuelto el juramento del reino, considerándose éste un pacto de mutua obligación”.

¹⁰⁷ *Idem*, p. 178.

¹⁰⁸ Doufour, G., cit., 216.

¹⁰⁹ A. Elorza, op. cit., p. 29.

¹¹⁰ Cfr. C. Morange, op. cit., n. 13, pp. 53-54.

Por lo que se refiere a los principios constitucionales contenidos en las leyes de Aragón creo que Arroyal no quisiera “resucitar” el pasado, sino evidenciar que algunos ideales y principios que habían constituido la esencia de aquellas leyes, todavía permanecían vivos¹¹¹. La vuelta a un ideal de constitución histórica le sirve para afirmar, pero en sentido moderno, la libertad frente al poder, y no ya reafirmar unas libertades medievales que pertenecían a la sociedad estamental que quiere borrar.

Hay que añadir que en todo eso, se podría ver también un sentido pragmático debido a la conciencia de la dificultad a cambiar no sólo las leyes, sino la mentalidad del pueblo que no habría podido soportar una transformación demasiado innovativa.

Asimismo es importante tener en cuenta que Arroyal no quiere tutelar los derechos de los hombres en sentido general y abstracto sino quiere que sean reconocidos algunos derechos fundamentales a los ciudadanos españoles que además están enraizados en su historia institucional.

La principal finalidad de nuestro autor es afirmar, en el campo político, que los ciudadanos son y forman la parte fundamental del país y que a ellos pertenece la soberanía. Eso es tan importante que establece en su proyecto que si el rey no respetara la constitución o atentara a la paz pública, “será tenido por demente”¹¹².

Es cierto que para nuestro autor la historia juega un papel muy importante en la vida de la nación y esto, como se ha puesto de relieve, se manifiesta a lo largo de su obra, donde el análisis histórico está a la raíz de su todo estudio, pero, a pesar de estas reiteradas afirmaciones, cuando escribe la *Exposición de los principios*, su mirada va a la *Declaración francesa de 1789*¹¹³.

En fin, la última observación se refiere a las lecturas de Arroyal; Claude Morange indica, entre otras, el *De Rege* de Mariana¹¹⁴. Es cierto que los primeros capítulos de esta obra pueden haber inspirado algunas ideas de nuestro autor y sobre todo el cap. V: *Diferencia entre el rey y el tirano*¹¹⁵, argumento que interesa especialmente Arroyal.

¹¹¹ Cfr. la opinión de Sánchez Agesta, L., *Continuidad y tradición en la ilustración española (Las Cartas de León de Arroyal)*, en “Revista de Estudios Políticos”, 1973, n. 192, pp. 9-23, p. 19: “Es curioso advertir que, como más tarde los constituyentes de Cádiz, Arroyal estima que el proyecto de Constitución que propone ‘en sus principales puntos es la verdadera y antigua Constitución española...Lo que nos interesa destacar es esta s raíces a fines del siglo XVIII, de las ideas que hicieron explosión en el siglo XIX y ese curioso intento de hacer compatible revolución y tradición”.

¹¹² *Cartas*, p. 238.

¹¹³ Idem, p. 227: “En el estilo o método seguiré el de la Constitución francesa del año de ochenta y nueve, pues aunque sea obra de nuestros enemigos, no podemos negar que es el más acomodado...”.

¹¹⁴ Morange, C., n. 13, cit., p. 54, n. 76.

¹¹⁵ Mariana, de J., *Del Rey y de la institución real*, Madrid, BAE, 1950, vol. II, p. 477: “El rey ejerce con singular templanza el poder que ha recibido de sus súbditos”.

Asimismo es cierto que Arroyal que, como muchos ilustrados era un funcionario, conocía bien la “estructura” administrativa e institucional del estado, está convencido que los cambios se pueden realizar teniendo sólo en cuenta, como escribe Cadalso, “el carácter nacional, cual lo es en el día y cual lo ha sido”¹¹⁶, y su tradición histórica.

Morange, muy oportunamente, considera que “algunas de las ideas y de las fórmulas de Arroyal vuelven a encontrarse en el documento gaditano”¹¹⁷.

Desde luego, estoy de acuerdo con Morange, considerar la obra de Arroyal como una de las fuentes de la Constitución de 1812¹¹⁸. Desde luego, muchas de sus ideas se pueden encontrar en el *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno* (1813) de Martínez Marina.

Por eso mismo, creo que las *Cartas* son un testimonio importante del pensamiento y del ambiente intelectual que existía en España a finales del siglo XVIII, cuando ya se estaba creando una corriente reformadora en ámbito constitucional, antes de la aventura napoleónica que actuó como detonador y llevó también a unas soluciones imprevisibles en los años durante los cuales Arroyal escribía las *Cartas*.¹¹⁹

¹¹⁶ Cadalso, J., *Cartas Marruecas, Introducción*.

¹¹⁷ Morange, C., cit., n. 13, p. 49. Cfr. Portillo Valdés, *Revolución de nación...*, cit., p. 140: “La reflexión que se halla en Arroyal adquiere mayor relevancia, como digo, si se contempla en conexión con la concepción de derechos que gravita posteriormente en la cultura constitucional del primer liberalismo español. También entonces, en 1812, una teología católica seguirá a este nivel imponiendo sus condiciones y facilitando una comprensión de los derechos como orden intangible para la disposición humana”.

¹¹⁸ Morange, C., , p. 50.